

REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CALI 16 001 2001 DECRETO No. 130,91 DE 2001-10-02

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1180 DE 1996, SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1151 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política; el literal D, numeral 7° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1180 del 15 de julio de 1996 reglamenta los establecimientos comerciales destinados a Estaciones de Servicio, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación de Vehículos, en el Municipio de Santiago de Cali;

Que se hace necesario actualizar las normas particulares de ubicación, diseño y otros requisitos, para los establecimientos destinados a Estaciones de Servicios, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación;

Que es prioritaria la revisión y ajuste del Decreto 1180 del 15 de julio de 1996, en el sentido de atemperarlo a la normatividad vigente sobre las exigencias para la implementación de Estaciones de Servicio, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación de Vehículos, en concordancia con lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali P.O.T., adoptado mediante Acuerdo 069 del 26 de octubre de 2000:

Que el Decreto 1151 de 2000, señaló que las Estaciones de Servicio localizadas en áreas no permitidas, pero que posean concepto favorable de Usos del Suelo tendrán un plazo de dos (2) años para su reubicación, lo cual implica altísimos costos en el traslado y acondicionamiento de sus instalaciones desmejorando injustificadamente la economía de los habitantes del Municipio;

DECRETA:

ARTICULO 1°: Todo lo relativo a la construcción, instalación y operación de establecimientos destinados al expendio particular o público de gasolina, gas y otros combustibles de naturaleza semejante y a la venta de lubricantes, accesorios y otros productos para los vehículos automotores, así como a la prestación de servicios inherentes a los mismos en el Municipio de Santiago de Cali, se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por las normas que al respecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 2°: Para efectos del presente Decreto se entiende por:

ESTACIONES DE SERVICIO CLASE "A": Los establecimientos dedicados a la venta de elementos que los vehículos automotores requieran para su normal funcionamiento, tales como combustibles, aceites, llantas, neumáticos, accesorios y que presten dos o más de los siguientes servicios: lavado, engrase, reparación de llantas, alineación y balanceo.

62 Olaye



REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CALI 16 007 2001 DECRETO No. 68/ DE 2001-10-02

116 OCT 2001

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1180 DE 1996, SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1151 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

ESTACIONES DE SERVICIO CLASE "B": Conocidas como estaciones de lavado, son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de combustibles y que pueden tener venta de lubricantes, accesorios y el suministro de aire.

ESTACIONES DE SERVICIO PRIVADO: Instalaciones de una empresa o institución destinadas exclusivamente al servicio de suministro de combustible para sus propios automotores.

CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTOR: Establecimientos dedicados al mantenimiento de vehículos automotores que presten algunos o todos de los siguientes servicios: lavado manual automático, alineación de dirección, venta, reencauche y balanceo de llantas, reparación de neumáticos, alineación de luces, sincronización electrónica, amortiguación, revisión de frenos, impermeabilización, venta de aceites, accesorios para automotores y alistamiento en general.

CENTROS DE LUBRICACION: Establecimientos dedicados al expendio y aplicación de los aditivos que requieren los vehículos automotores, tales como: aceites, ácidos, grasas y líquidos para frenos.

ARTICULO 3°: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS:

Todo proyecto para la construcción de estaciones de servicio, centros de servicio automotor y centros de lubricación que se pretenda desarrollar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Concepto de uso o de localización favorable mediante solicitud escrita, dirigida al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, donde se determine la localización y se enumeren los servicios a prestar por el establecimiento.
- 2. Para obtener la aprobación definitiva y la correspondiente Licencia de Construcción por parte de laguna de las Curadurías Urbanas del Municipio de Cali, deberá presentar los siguientes documentos:
- 1. Para estaciones de servicio: Licencia Ambiental.
- 2. Para centros de servicio automotor y centros de lubricación: Concepto Ambiental, expedido por la autoridad competente.

PARAGRAFO 1°: La presentación de Licencia Ambiental o del Concepto ambiental, se hará teniendo en cuenta los requisitos exigidos por las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia, si en ellas se exigieron.

PARAGRAGO 2°: En una zona de ubicación no permisible para estaciones de servicio, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal expedirá tantos conceptos como lo soliciten, La Licencia de Construcción se otorgará a quien, habiendo llenado los requisitos previos, hagan primero la solicitud.

Quen e.

1



REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CALI 16 0CT 2001 DECRETO No. 68/ DE 2001-10-02

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1180 DE 1996, SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1151 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

PARAGRAFO 3°: Posterior a la obtención de la licencia de construcción se deberá obtener concepto favorable del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en lo referente a seguridad.

ARTICULO 4°: NORMAS SOBRE LOCALIZACION:

En cuanto a la localización de Estaciones de Servicio, Centros de Servicio automotor y Centros de Lubricación, se permitirá su ubicación acorde con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, para las diferentes áreas de actividad y corredores viales, con las limitaciones y reservas que aquí se indican.

- a) No se permitirá la localización de los establecimientos aquí definidos, en las vías de la zona central de la ciudad, cuyos tramos son: Calle 5ª. Entre carreras 1ª. Y 23; calle 15 entre carreras 1ª. Y 15; Av. 6aN (desde la Cl. 12N) entre la avenida 4ª. N y la Avenida Vázquez Cobo; Avenida de las Américas entre carrera 1ª. La Estación del Ferrocarril; y también entre las dos avenidas marginales al Río Cali, desde la Cl. 25 hasta la calle 7ª. Oeste.
- b) Los accesos y/o salidas de las Estaciones de Servicio, Centros de servicio Automotor y Centro de Lubricación, se localizarán a una distancia mínima de quince (15) metros medidos a partir de la intersección de los cordones y/o bordes de las respectivas cuadras. Para el caso del cruce de vías del Sistema Vial Principal que tengan construido o proyectado ramal de giro a la derecha, los accesos y/o salidas se deben ubicar como mínimo a quince (15) metros del punto de tangencia (P.T.O de la curva formada por el ramal de giro.
- c) En la zona central delimitada por las calles 5ª. Y 15 y las carreras 1ª. Y 15, no se permitirá en ningún caso la localización de Estaciones de Servicio, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación. Se exceptúan los predios con frente a la carrera 15 (costado norte).

ARTICULO 5°: Las Estaciones de Servicio, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación, deben estar provistas de un área libre para estacionamiento de vehículos en una proporción de cuatro (4) como mínimo por cada servicio de lavado, engrase, alineación de dirección, reencauche y balanceo de llantas, reparación de neumáticos, alineación de luces, sincronización electrónica, amortiguación, revisión de frenos, impermeabilización, cambio de aceites y accesorios o todos aquellos que requieran estacionamiento transitorio, Esta proporción de estacionamientos se mantiene hasta la prestación de dos servicios, se plantearán tres estacionamientos adicionales por cada nuevo servicio.

ARTICULO 6°: Para Estaciones de Servicio Clase A, el lote de terreno debe tener un área mínima neta de mil doscientos (1.200) metros cuadrados y un frente mínimo de treinta y cinco (35) metros.

2 Sherrye

M

3



REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CALI 16 007 2001 DECRETO No. 68/ DE 2001-10-02 (16 007)2001

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1180 DE 1996, SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1151 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

ARTICULO 7°: Para Estaciones de Servicio Clase B, el lote de terreno debe tener un área neta mínima de trescientos cincuenta (350) metros cuadrados y un frente mínimo de veintitrés (23) metros.

PARAGRAFO: Las Estaciones de Servicio clase B, ubicadas en lotes de área mínima, sólo podrán tener como máximo una (1) isla con dos (2) surtidores.

ARTICULO 8°: Para Centros de Servicio Automotor, el lote de terreno deberá tener un área mínima de setecientos cincuenta (750) metros cuadrados y frente mínimo de veinticinco (25) metros.

PARAGRAFO: Para establecimientos que vayan a prestar uno solo de los servicios permitidos, se podrá aceptar un área menor de la requerida, no pudiendo tener un frente inferior a dieciocho (18) metros, ni área menor de cuatrocientos (400) metros cuadrados.

ARTICULO 9°: Para Centros de Lubricación, el lote de terreno deberá tener un área mínima de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con un frente mínimo de dieciséis (16) metros.

ARTICULO 10°: Con respecto a las áreas de terreno y frentes exigidos para Estaciones de servicio, Centros de Servicio automotor y Centros de Lubricación se permitirá una tolerancia hasta de un 10%.

ARTICULO 11°: NORMAS VARIAS:

- a) En los lotes de terreno ocupados por Estaciones de Servicio, Centros de Servicio automotor y Centros de Lubricación, se permitirá el planteamiento de usos adicionales. En este evento el área propuesta para el uso principal (según definición), no podrá ser inferior a la mínima requerida.
- b) En ningún caso se podrá permitir en los Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación, el expendio de combustibles (gasolina, A.C.P.M., gas fuel oíl, etc.)

PARAGRAFO: En caso de que las Estaciones de Servicio, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación pretendan prestar el servicio de parqueadero público, el proyecto deberá cumplir con los requisitos para cada uso en particular.

ARTICULO 12°: NORMAS DE CONSTRUCCION:

Regirán las siguientes especificaciones:

- a) Las entradas y salidas de las Estaciones de Servicio, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación, se harán siguiendo el sentido del tránsito de las vías respectivas y con un ancho mínimo de ocho (8) metros para todas las vías.
- b) Cuando los accesos y salidas sean independientes, el ancho mínimo debe ser de cinco (5) metros.

gher!

All



REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CALI 16 001 2001 DECRETO No. 68/ DE 2001-10-02 (16 001) 2001

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1180 DE 1996, SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1151 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- c) La distancia mínima permitida de cualquier entrada o salida, con relación al muro vecino, será de cinco (5) metros.
- d) Los muros de cerramiento propios irán protegidos en toda su longitud por un andén de 1.20 metros de ancho y 0.20 metros de altura. Cuando dichos muros coincidan con los servicios de lavado o engrase, irán impermeabilizados y enchapados en la totalidad de su altura. Las culatas de los edificios adyacentes deberán ser repelladas y enlucidas por parte de los propietarios de los establecimientos de que trata el presente Decreto.
- e) Todos los patios, entradas y salidas, deberán ser pavimentados, lo mismo que deberán proveerse de sumideros para aguas lluvias, cámaras desarenadoras y de decantación, de conformidad con las normas que para el efecto determine la entidad competente.
- f) El andén de la vía debe respetarse como de uso exclusivo del peatón y deberá, por lo tanto, estar libre de cualquier obstáculo, así sea transitorio. Deberá conservar su sección y nivel a lo largo de todo el frente del establecimiento regulado.
- g) Las Estaciones de Servicio, Centros de Servicio Automotor y Centros de Lubricación, deberán tener como mínimo sanitarios públicos independientes para hombres y mujeres, distintos de los sanitarios al servicio del personal empleado.
- h) Las islas de surtidores deben tener una separación mínima de cinco (5) metros con relación a la línea de construcción o paramento establecida y por tanto, no se podrán ubicar dentro del área de antejardin.
- i) Las islas surtidoras paralelas entre sí, tendrán una separación mínima de nueve (9) metros.
- j) Los surtidores y las edificaciones para depósito de materiales inflamables para engrase o lavado de vehículos, deberán ubicarse con una separación mínima de cinco (5) metros de los linderos de las propiedades vecinas. Las rampas de lavado deberán ubicarse mínimo a dos (2) metros de dichos linderos.

ARTICULO 13°: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nacional 1052 de junio 10 de 1998, la licencia de construcción para las Estaciones de Servicio será expedida por los Curadores Urbanos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 1521 de agosto 4 de 1998 y demás disposiciones del orden nacional y municipal al respecto.

ARTICULO 14°: El artículo 5° del Decreto 1151 de diciembre 27 de 2000, quedará así:

Las Estaciones de Servicio y centros de Servicio Automotor que a la fecha de expedición del presente Decreto se localicen en Areas de Actividad no permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali y sus normas reglamentarias y que hayan obtenido con anterioridad el concepto de uso del suelo o licencia de construcción podrán continuar funcionando siempre y cuando conserven la misma actividad, no generen ningún

THE

5



REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CALI o. 68/ 116 OCT 2001 DECRETO No. DE 2001-10-02 116 OCT, 2001

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1180 DE 1996, SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1151 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

tipo de impacto, conserven las misma ubicación y los mismo servicios adicionales que actualmente presten.

ARTICULO 15°: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Municipio de Santiago de Cali y deroga el Decreto 1180 de julio 15 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 16 OCT 2001 días el mes de

de dos mil uno (2001)

JOHN MAŖŎ、RODŔIGUE

[©]Alcalde Santiago de Cali

Director del Departamento Administrativo

de Planeación Municipal

PUBLICADO BOLETIN OFICIAL No.138 DE OCTUBRE 19 DE 2001

Revisó en Planeación : Abogada. Amanda de la Cruz Revisión en Dirección Jurídica: Abogado Oscar Silvio Narváez

Transcribió: Carmeneg